

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹.
2. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas² y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, respectivamente.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁵; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.
4. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

¹ En lo subsecuente Constitución Local.

² En adelante Ley Electoral.

³ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁴ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

⁵ En lo sucesivo Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas.

En la parte conducente del considerando Décimo segundo del referido Acuerdo, se determinaron como medidas preventivas y de actuación, entre otras las siguientes:

- Se suspendieron las actividades administrativas del Instituto Electoral de manera presencial, del veinte de marzo al veinte de abril del año en curso.
- El Instituto Electoral a través de la Junta Ejecutiva y el personal adscrito a cada una de las áreas de la autoridad administrativa electoral, deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como con las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, a través de la realización del trabajo desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones.
- Las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, no constituyen un periodo vacacional, por lo que, las y los funcionarios del Instituto Electoral deberán atender sus obligaciones laborales a distancia, utilizando las herramientas electrónicas adecuadas y estar atentos a las instrucciones de su superior jerárquico.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y 14 del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, serán de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Por otra parte, mediante oficio IEEZ-01-0222/2020 el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I, II y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica y el punto Tercero del Acuerdo referido, determinó la ampliación del periodo de suspensión de actividades de manera presencial del Instituto Electoral del veinte al treinta de abril de dos mil veinte.

El treinta de abril del año en curso, el Consejero Presidente mediante oficio IEEZ-01-0224/2020 determinó ampliar nuevamente el periodo referido, del cuatro de mayo y hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

Asimismo, el cuatro de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por instrucciones del Consejero Presidente, comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

5. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos⁷, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6. El diecisiete de junio del año en curso, en sesión ordinaria fue aprobado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el "Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ante el COVID 19".
7. El nueve de julio de dos mil veinte, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría para el

⁶ En adelante Ley General de Instituciones.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

- Fortalecimiento de la Democracia (SFD), en el marco de su misión por contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”.
8. El siete de agosto del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
 9. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2020, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021.
 10. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral sesionó de manera especial para dar inicio formal al proceso electoral 2020- 2021, con la finalidad de renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
 11. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020 autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
 12. El doce de septiembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020 signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

13. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido se establecieron entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Expedición de las convocatorias para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos (partidos políticos)	Octubre - Diciembre
Aprobación de la Procedencia de registro interno de precandidaturas	A partir del 22 de diciembre y hasta un día antes de la asamblea electoral o de la jornada comicial interna
Solicitud de registro de convenio de coalición	A más tardar el 23 de diciembre
Resolución sobre la solicitud de registro de coalición	11 de enero de 2021
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021
Procedencia de la solicitud de registro	Del 2 al 3 de abril de 2021
Campañas electorales	Del 4 de abril al 2 de junio de 2021

14. En el mes de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones.

15. El dos de diciembre del año en curso, en reuniones de trabajo, el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo revisaron las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

⁸ En adelante Constitución Federal.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, XI, XXVI y LIII de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar las candidaturas a Gubernatura del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, y expedir las convocatorias para los procesos electorales, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines.

Sexto.- Que en términos del artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y someterlas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

Séptimo.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases señalan en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en

materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo

Octavo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base IV del citado artículo, señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, la Base V, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Noveno.- Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del referido artículo establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Décimo.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los

partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Décimo primero.- Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y demás disposiciones de la materia.

Décimo segundo.- Que el artículo 50, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales.

Décimo tercero.- Que los artículos 87, numerales 2 y 4 de la Ley General de Partidos; 108, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá expedir la convocatoria de la elección ordinaria para renovar a la Legislatura del Estado, con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección

popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la Ley Electoral.

Asimismo, el numeral 2 del citado dispositivo normativo establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Décimo séptimo.- Que el Consejo General mediante Acuerdo aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular, En la parte conducente del referido Acuerdo se señaló que: “A efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político electoral de las mujeres, en observancia a las disposiciones en materia electoral y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal y al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal en la materia, las cuales son tendientes a acelerar la eliminación de dicha violencia, en las que se les reconozca como titulares de derechos, se promueva su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de las mujeres, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.”.

En ese sentido, se modificaron y adicionaron diversas disposiciones a los referidos Lineamientos, entre ellas, las relativas a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las ciudadanas y los ciudadanos que participan a la Gubernatura, Diputaciones, y en Ayuntamientos, así como la documentación que van a presentar.

Décimo octavo.- Que los artículos 72 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral, establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado de Zacatecas, quien durará

en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

Décimo noveno.- Que el artículo 21 de la Ley Electoral, establece que la elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la propia Ley Electoral.

Vigésimo.- Que los artículos 75 de la Constitución local, 13 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁹ establecen los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las ciudadanas y los ciudadanos a la Gubernatura del Estado, los cuales son:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativa o nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;
- III. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria, secretario, subsecretaria, subsecretario, director y directora, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

⁹ En adelante Lineamientos de registro.

- VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IX. No estar comprendido o comprendida en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
- X. No ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XI. No ser Magistrada o Magistrado Presidente, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIII. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XIV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XV. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en un

órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 51 y 52 de la Constitución Local y 17, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes, en los términos que establezca la ley.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de registro indican los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y los ciudadanos al cargo de Diputada o Diputado, los cuales se señalan a continuación:

- I. Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, a menos que se separe noventa días antes del día de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición a las y los consejeros representantes del Poder Legislativo y a las y los representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las

- dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
 - VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
 - VIII. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
 - IX. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
 - X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria, secretario, subsecretaria, subsecretario, directora y director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
 - XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
 - XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su

encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

- XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVI. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 12, numeral 2 y 17, numeral 2 de la Ley Electoral señalan que los Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán derecho a la elección consecutiva, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, establecen que la actual división política del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución local y la Ley Electoral, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección

consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo sexto.- Que los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118 de la Constitución Local; 22 y 29 de la Ley Electoral, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, con sus respectivos suplentes, según la población del Municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda, o en su caso, con el último Conteo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Vigésimo séptimo.- Que para la elección de Ayuntamientos, la división política y administrativa del territorio del Estado comprende los cincuenta y ocho municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución Local.

Vigésimo octavo.- Que el número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad con los artículos 118 de la Constitución Local, 22, numeral 1 de la Ley Electoral y 38 de la Ley Orgánica del Municipio, serán las señaladas en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Vigésimo noveno.- Que los artículos 118, Base III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de registro establecen los requisitos que para ser Presidenta o Presidente Municipal, Sindica o Sindico y Regidora o Regidor, deberá cumplir las ciudadanas y los ciudadanos al cargo referido, lo cuales se señalan a continuación::

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;

- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución.
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria, secretario, subsecretaria, subsecretario, directora y director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

- XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Trigésimo.- Que las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos del Estado, que se somete a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral, contempla los plazos y requisitos que deben cumplirse para la procedencia del registro de las candidaturas.

En caso de Coaliciones, cada partido político deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

Trigésimo primero.- Que los artículos 140 y 144 de la Ley Electoral y las Bases Quinta y Octavas de las Convocatorias para renovar la Gubernatura, la Legislatura

del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente establecen que el registro de las candidaturas para renovar la Gubernatura del Estado, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberá realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, ante:

- a) En el caso de planillas y formulas por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente y de manera supletoria ante el Consejo General,
- b) Listas de Regidores y Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Trigésimo segundo.- Que en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Electoral y 17, numeral 2 y 18, numeral 2 de los Lineamientos de registro de candidaturas, para la elección de Diputaciones se deberán registrarse fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, su suplente podrá ser del género femenino y se garantizará el principio de paridad. Del total de candidaturas por este principio el 20% deberá tener la calidad de joven.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 23, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, su suplente podrá ser del género femenino y se garantizará el principio de paridad. Del total de la integración de las planillas, el 20% tendrá la calidad de joven.

Trigésimo tercero.- Que en términos de lo establecidos en el artículos 24, numerales 1, 2, 4 y 5, 28 de la Ley Electoral las ciudadanas y los ciudadanos al cargo de Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 51, párrafo tercero, 53, 118 de la Constitución Local; 12, 14 de la Ley Electoral; 8, y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, según corresponda.

Trigésimo cuarto.- Que en términos de lo establecidos en el artículos 24, numerales 1, 2, 4 y 5, 28 de la Ley Electoral y 21, numeral 2 de los Lineamientos de registro de candidaturas, se deberán registrar listas plurinominales integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, conformadas con fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género, cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registren por el principio de mayoría relativa. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 21, numeral 3 de los Lineamientos de registro, las Listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 24, numeral 4 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro de candidaturas en la lista de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos deberán incluir una fórmula de carácter migrante, con propietario y suplente del mismo género. En este caso, además de los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado, se deberá acreditar que quienes integren la fórmula tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la jornada electoral, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado, mediante constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; Clave Única de Registro de Población, y Credencial para votar vigente.

En caso de coaliciones, cada partido político deberá registrar listas propias de candidaturas a las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Trigésimo quinto.- Que en términos de los artículos 147 y 148 numeral 4 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos de registro, la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que los postule y los siguientes datos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
2. Lugar y fecha de nacimiento;

3. Género;
4. Sobrenombre, en su caso;
5. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
6. Ocupación;
7. Clave de la credencial para votar;
8. Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento, y
9. Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente.
10. En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a) Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
11. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
12. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.
13. La manifestación de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
14. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Asimismo, el artículo 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos de registro y en las Bases Sexta, Decimas Terceras y Decima Segunda de las Convocatorias

para renovar la Gubernatura, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, establecen que se deberá anexar a la solicitud de registro de la candidatura, la documentación siguiente:

1. Escrito firmado por la ciudadana o ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
4. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
5. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
 - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género
6. Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:
 - a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y

- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Para el caso de la fórmula con carácter migrante, además de los requisitos señalados, se deberá presentar:

- a) Copia de la Clave Única de Registro de Población, y
- b) Copia del documento que acredite su residencia en el extranjero.

En caso de las Diputadas, los Diputados y de los Ayuntamientos que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán presentar además de la documentación señalada en el párrafo segundo de este Considerando, la siguiente:

1. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidata o el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
2. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que los postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En las solicitudes de registro se deberá especificar cuáles de los integrantes de cada fórmula están optando por la elección consecutiva.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa deberá presentarse en original y copia simple.

Trigésimo sexto.- Que en las Bases Quinta, Decima Segunada y Décima Primera de las Convocatorias para renovar la Gubernatura, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente se establece que las solicitudes de registro de candidaturas, deberán ser firmadas por la persona titular de la Dirigencia Estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas, tratándose de coalición.

Trigésimo séptimo.- Que los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y 15, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a los artículos invocados. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en la Ley Electoral.

Trigésimo octavo.- Que las coaliciones deberán atender lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones. La fecha límite para la presentación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición será hasta la fecha de inicio de las precampañas –23 de diciembre de dos mil veinte-.

Trigésimo noveno.- Que en las Bases Séptima, Décima Cuarta y Decima Tercera de las Convocatorias para renovar la Gubernatura, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, establecen que la persona titular de la Dirigencia Estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o la persona facultada para solicitar el registro, tratándose de coalición; podrá solicitar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral, la sustitución de sus candidaturas registradas, con apego a lo siguiente:

1. Dentro del plazo para el registro de candidaturas, del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021, procede la sustitución libre.
2. En caso de renuncia, procederá la sustitución del 13 de marzo hasta el 21 de mayo de 2021.
3. En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad, la sustitución podrá llevarse a cabo del 13 de marzo hasta el 05 de junio del 2021.

Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes de su impresión.

Cuadragésimo.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de la Ley Electoral y las Bases Octava, Décima Sexta y Décima Quinta de las Convocatorias para renovar la Gubernatura, la Legislatura del Estado y los

Ayuntamientos, respectivamente, el Consejo General del Instituto Electoral y los Consejos Distritales Electorales, celebrarán sesión a más tardar el tres de abril de dos mil veintiuno, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

Cuadragésimo primero.- Que las candidatas y los candidatos a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos deberán observar los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020.

Cuadragésimo segundo.- Que las candidatas y los candidatos podrán realizar campañas electorales del 4 de abril al 2 de junio de dos mil veintiuno.

Cuadragésimo tercero.- Que los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo dispuesto en las Convocatorias que este Consejo General del Instituto Electoral expida para participar en la elección ordinaria para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos. Convocatorias que se anexa: a este Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

Cuadragésimo cuarto.- Que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, a través de sus órganos electorales deberá dar la más amplia difusión a las Convocatorias que se someten a la consideración de este órgano superior de dirección.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, IV y V, 115 fracción I, 116, fracción IV incisos a) b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numeral 1, 98 numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numerales 1, 4 y 5, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, incisos b), 87, numerales 2 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I, 51, 52, 53, 72, 75, 117, 118 base III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 12, numeral 2, 13, 14, 15, numeral 1, 17, numeral 2, 18, 20, 21, 22, numeral 1, 23, numeral 2 y 3, 24, 29, 30, numeral 2, 37 numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, V y VI 108, numeral 1, 109, numeral 2, 130, 139, numerales 1 y 2, 140, 144, numeral 1, fracción II, inciso b), 146, 147, 148, numeral 4, 151, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones I, II, XXVI y LIII, 28, numeral 1, fracciones XVIII, de la Ley

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 8, 9, 10 y 23 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente, las cuales se anexan a este Acuerdo para que formen parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo así como las Convocatorias en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx

TERCERO. Dese la más amplia difusión a las Convocatorias en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral y en las redes sociales institucionales.

CUARTO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a siete de diciembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo